

**Enviado a:**  
Sevilla FC  
Ref. Decisión: 190678 APC



Zúrich, 22 de mayo de 2020

**Notificación del fundamento íntegro de la decisión**

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos el fundamento íntegro de la decisión adoptada por la Comisión de Apelación de la FIFA el 27 de marzo de 2020.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Schneider", written in a cursive style.

Carlos Schneider  
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Cc: Real Federación Española de Fútbol

# Decisión

de la

## Comisión de Apelación de la FIFA

Sr Thomas Bodström [SUE], presidente;  
Sr Neil EGGLESTON [USA], miembro;  
Sr Andrés Martín Patón Urich [ARG], miembro;

el 27 de marzo de 2020,

en relación con el caso:

Club Sevilla FC, España

(Decisión 190678 APC)

---

*en relación con:*

Recurso de apelación interpuesto por el club Sevilla FC contra la decisión tomada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 17 de octubre de 2019

(Decisión 190678 TMS)

---

## I. Hechos

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Hechos y argumentos adicionales podrán ser incluidos, en caso de considerarse relevante, en conexión con el informe jurídico detallado en la sección II más abajo. Si bien la Comisión de Apelación (en adelante: *la Comisión*) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el Sevilla FC (en adelante: *el Apelante o el Sevilla*), en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento<sup>1</sup>.

### A. Contexto

2. El 7 de julio de 2017, el Apelante firmó un acuerdo para la cesión temporal del jugador Jorge Andrés Carrascal Guardo (en adelante: *el Jugador*) al club ucraniano FC Karpaty Lviv (en adelante: *el Karpaty*).
3. En el citado acuerdo de cesión temporal (en adelante: *el Acuerdo*), las partes acordaron mediante la cláusula 5 que el precio fijo de la cesión temporal del Jugador del Apelante al Karpaty sería de 100 EUR.
4. Asimismo, el acuerdo incluía, entre otras, la siguiente cláusula 7:

*"7. The Parties have come to agreement that in case the Footballer will appear on the pitch less than in 10 (ten) official matches of first (main) "Karpaty" team in course of loan period, value for the transfer from Sevilla FC to FC Karpaty of the sportive rights, determined above in item 1 of this transfer contract, will be additionally increased and will amount to 250 000 (two hundred and fifty thousand) Euro – taking into account provisions of the clause 5 if this contract additional amount to be paid will amount to 249 900,00 (two hundred and forty nine thousand nine hundred) Euro net [...]"*

Dicha cláusula ha sido traducida al español por el Apelante en su posición aportada ante la Comisión de la siguiente manera:

*"7. Las Partes acuerdan que en el caso que el Jugador contabilice menos de diez (10) apariciones en partidos oficiales del primer (principal) equipo del "Karpaty" durante la duración de su cesión, el valor de la cesión del Sevilla FC al FC Karpaty de los derechos deportivos establecidos en el punto 1 del presente contrato de transferencia, se verá aumentado de manera adicional hasta la cantidad de 250 000 (doscientos cincuenta mil) Euro – teniendo en cuenta las estipulaciones de la cláusula 5 del presente contrato la cantidad adicional a pagar ascenderá a 249 900,00 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos) Euro netos [...]"*

---

<sup>1</sup> En lo que al contexto del caso se refiere, la Comisión de Apelación toma en consideración la descripción proporcionada en el punto I. de la decisión apelada.

3. El 11 de julio de 2017, el Apelante introdujo la instrucción para la transferencia del Jugador en el sistema TMS y, entre otros, marcó la casilla sobre la “Declaración sobre la influencia de terceros en clubes”, mediante la cual el Apelante confirmaba que “*no había concertado ningún contrato que permitiese al club contrario o a un tercero [...] asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club*”.

## **B. Procedimiento**

4. En este sentido, y siguiendo la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento de la FIFA (en adelante: *FIFA TMS*), el 24 de septiembre de 2019, se inició un procedimiento disciplinario en contra del Apelante por la posible violación de los artículos 18bis apdo.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante: *el Reglamento* o *el RETJ*), así como del artículo 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento.
5. El 17 de octubre de 2019, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptó una decisión (en adelante: *la Decisión Apelada*) y determinó lo siguiente:
  1. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al club Sevilla FC responsable de la violación de los artículos 18bis pár. 1 y art. 4 pár. 2 del Anexo 3 del RETJ relacionados con la influencia de terceros en los clubes y la introducción de datos inexactos en TMS.*
  2. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA condena al club Sevilla FC a pagar una multa de CHF 25,000.*
  3. *En aplicación del art. 6 pár. 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el club Sevilla FC es advertido respecto a su conducta futura.*
  4. *La multa previamente citada deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.*
6. El fallo de la decisión fue notificado al Apelante el 21 de octubre de 2019, mientras que la decisión motivada le fue notificada el 6 de enero de 2020.
7. El 9 de enero de 2020, el Apelante informó de su intención de interponer recurso frente a la Comisión en contra de la Decisión Apelada.
8. El Apelante presentó su escrito de apelación el 14 de enero de 2020 y aportó un comprobante de pago de 1,000 CHF, abonados en concepto de depósito. La posición del Apelante se resume en los siguientes puntos. Dicho resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Apelante. No obstante, la Comisión ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de la posición del Apelante:

- El 25 de mayo de 2016, el Sevilla contrató al Jugador procedente del club colombiano, Club Millonarios, y firmó con él un contrato de cinco años de duración. Sin embargo, la adaptación del Jugador al fútbol español no fue la deseada, además de sufrir una lesión de rodilla de larga duración que le impidió jugar durante la mayor parte de la temporada 2016-2017.
- Debido a las circunstancias anteriores, el Sevilla llegó un acuerdo con el Jugador autorizándole a buscar una cesión a otro club con el fin de que pudiera seguir con su adaptación al fútbol europeo y recuperar su nivel deportivo anterior a la lesión. Sin embargo, el Sevilla informó al Jugador que únicamente accedería a su cesión en el caso que el nuevo club i) pagara el 100% del salario del Jugador; así como que ii) pagara como mínimo la amortización anual de la inversión realizada por el Sevilla 12 meses antes, de forma que el Sevilla no arrojase un resultado negativo en su balance contable.
- Tras rechazar varias ofertas que consideró insatisfactorias, el Sevilla finalmente recibió una oferta del Karpaty el cual se comprometía a abonar el salario del Jugador en su totalidad. Asimismo, y dado que Karpaty no disponía de los medios económicos para cubrir la amortización anual de la inversión realizada por el Sevilla, pero estaba interesado en conseguir la cesión con opción de compra del Jugador, ofreció al club español un sistema de compensación económica si el Jugador no jugaba un número mínimo de partidos.
- En consecuencia, fue Karpaty quien redactó los términos del contrato de cesión, limitándose el Sevilla a matizar las condiciones de la oferta que previamente había recibido, como resulta habitual en cualquier negociación contractual en el fútbol.
- En este sentido, en el contrato de cesión se incluyeron dos cláusulas que venían a recoger las condiciones deportivas y económicas entre los dos clubes, así como prever el resultado económico de la operación:
  - Por un lado, si el Jugador no jugaba un número mínimo de partidos, circunstancia que entraba dentro de la autonomía de Karpaty, el Sevilla recibiría una cantidad equivalente a casi el doble del valor de amortización del Jugador un año antes.
  - Por otro lado, si el Jugador jugaba un número importante de partidos, circunstancia que igualmente entraba dentro de la autonomía de Karpaty, el traspaso del Jugador a este último se convertiría en definitivo.

- En conclusión, la cláusula 7 del contrato de cesión no supone más que una de las alternativas que tenía Karpaty para retribuir al Sevilla, siendo el propio Karpaty quien propuso dicha forma de remuneración, puesto que le otorgaba mayor independencia con respecto a su política de club que si hubiera tenido que hacer frente al pago de la amortización anual de la inversión realizada por el Sevilla doce meses atrás, que era la condición inicial que el Sevilla ponía para acceder a la cesión del Jugador.

#### Análisis del contrato de cesión en conexión con el art. 18bis del RETJ

- Desde la inclusión por primera vez por parte de la FIFA en el año 2008 del art. 18bis en el RETJ, ni el citado RETJ ni la jurisprudencia de la FIFA han definido ni aclarado el concepto de “influencia” sobre la independencia, la política o la actuación de los equipos de un club, así como los actos materiales o acuerdos que pueden conllevarla.
- La falta de clarificación del concepto de influencia por parte de la FIFA debería en todo caso perjudicar a la propia FIFA y no a los clubes, como el Sevilla en el presente caso.
- El Sevilla, en base a la escasa seguridad legal que generaba la indefinición por parte de la FIFA del concepto de influencia, así como la falta de acción de la Comisión Disciplinaria durante años con respecto a dicho concepto, firmó el contrato de cesión del Jugador con el convencimiento, basado en el principio general de la confianza, de que no solo respetaba el art. 18bis sino todas las disposiciones del RETJ.
- Por otro lado, el Sevilla considera que la interpretación adoptada por la FIFA de la cláusula 7 del Acuerdo significaría que todos los contratos de transferencia violan el art. 18bis RETJ.
- En este sentido, el Sevilla considera que no es correcto afirmar que la decisión de Karpaty de alinear o no al Jugador se vea influenciada por las posibles consecuencias económicas negativas que pueda derivar para el club el no hacerlo.
- De hecho, no disponer Karpaty de los medios económicos para cumplir con las condiciones exigidas por el Sevilla para la cesión del Jugador, se comprometió a que este jugaría con regularidad y propuso un esquema de pago por el que el

precio de la cesión se reduciría de 250,000 EUR a 100 EUR en caso de que el Jugador fuera alineado en más de diez partidos. Por lo tanto, Karpaty no está obligado a alinear al Jugador en un número determinado de partidos, sino que, por el contrario, tiene la libertad de decidir si prefiere pagar la cantidad de 250,000 EUR por la cesión del Jugador o bien compensar dicha cantidad con el compromiso de alinear al Jugador en un cierto número de partidos.

- Esto significa que la cláusula 7 no representa un precio adicional que Karpaty deba abonar al Sevilla en caso de no alinear al Jugador en un número mínimo de partidos sino únicamente el descuento para el caso de que cumpla con las garantías deportivas. De esa manera, Karpaty tendría la posibilidad de pagar un importe menor de lo que el Sevilla demandaba inicialmente, pudiendo así utilizar esos recursos para otros fines.
- Asimismo, el hecho de que el valor de la cláusula de recompra del Jugador por parte del Sevilla en las dos temporadas siguientes sea de 5 millones de Euros, comparado con la cantidad de 250,000 EUR que el Karpaty debería pagar al Sevilla en caso de no alinear al Jugador en más de diez partidos, da una idea clara de lo insignificante de esta última cantidad en relación al importe global de la operación, siendo por tanto un ejemplo claro de que la cláusula 7 no tiene un impacto significativo en las políticas del Karpaty.
- Por último, la cláusula 7 no es distinta de las cláusulas que habitualmente se incluyen en los contratos de cesión tales como *“el club percibirá XXXXX € en el caso de que el Jugador haya participado en un número mínimo de partidos con el nuevo club”*.
- En conclusión, por los motivos explicados, el Sevilla niega rotundamente haber firmado un contrato que suponga una violación del art. 18bis del RETJ.

#### Análisis del contrato de cesión en conexión con el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ

- Por los motivos explicados anteriormente, la cláusula 7 del Acuerdo no concede al Sevilla la capacidad de ejercer influencia sobre la independencia, la política o la actuación del Karpaty.
- Por lo tanto, al no haber infringido el contrato de cesión lo previsto en el art. 18bis del RETJ, el Sevilla tampoco ha infringido adicionalmente el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ al haber marcado “no” en el apartado habilitado

específicamente para ello en el TMS en la sección denominada “Declaración sobre la injerencia de terceros”.

#### Determinación de las sanciones

- El Sevilla no ha infringido el art. 18bis del RETJ ni el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 de dicho Reglamento, por lo que solicita que no se imponga sanción alguna al club.
- A título subsidiario, y en el improbable caso de que la Comisión de Apelación considere que el Sevilla violó los artículos previamente citados, el club solicita que la sanción impuesta por la Decisión Apelada se considere desproporcionada, siendo una sanción de 10,000 CHF considerada más adecuada y proporcional por el Sevilla con respecto a la infracción.

## **II. Considerando**

1. En vista de las circunstancias, la Comisión decidió valorar en primera instancia los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B).

### **A. ASPECTOS PROCESALES**

#### ***1. Jurisdicción de la Comisión de Apelación de la FIFA y admisibilidad del recurso***

2. En primer lugar, la Comisión resalta que los aspectos procesales en el caso que nos ocupa se rigen por la versión del 2019 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante: *el CDF*), considerando, en particular, que el Apelante presentó su recurso de apelación el 14 de enero de 2020.
3. De acuerdo al art. 56 del CDF, la Comisión es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA.
4. Por otro lado, el art. 57 del CDF establece que las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, menos aquellas decisiones en las que la sanción que se imponga sea una advertencia, un apercibimiento, una suspensión de hasta dos partidos o dos meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje), una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiese impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos, o aquellas decisiones relacionadas con violaciones del art. 15 del

CDF. En este sentido, la Comisión toma debida cuenta de que las sanciones impuestas al Apelante por la Comisión Disciplinaria de la FIFA son una multa de 25,000 CHF y una advertencia respecto a su conducta futura.

5. Una vez establecido lo anterior, la Comisión recuerda que (i) el fundamento íntegro de la Decisión Apelada se notificó al Apelante el 6 de enero de 2020, (ii) que el 9 de enero de 2020, el Apelante informó de su intención de recurrir dicha decisión y que (iii) el Apelante envió su escrito de apelación y aportó el comprobante de pago del depósito (i.e. 1,000 CHF) el 14 de enero de 2020. En este contexto, la Comisión considera que los requisitos estipulados en el art. 56 apdos. 3, 4 y 6 del CDF para considerar un recurso como admisible, se han cumplido.
6. En vista de lo anterior, la Comisión estima que es competente para decidir sobre el presente recurso y, por lo tanto, declara el presente recurso como admisible.

## **2. Derecho aplicable**

7. Una vez confirmada la admisibilidad del presente recurso, la Comisión considera que debe de determinar qué edición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores es aplicable al fondo del caso que nos ocupa.
8. Bajo estas circunstancias, la Comisión aprecia, tras analizar la Decisión Apelada y la investigación llevada a cabo por FIFA TMS, que el presente caso versa sobre la aparente infracción por parte del Apelante del artículo 18bis del Reglamento, así como del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento, relacionado con el acuerdo de cesión firmado con la contraparte el 7 de julio de 2017 y con la instrucción de transferencia del jugador Jorge Andrés Carrascal Guardo insertada en el sistema TMS por parte del Apelante el 11 de julio de 2017.
9. Así pues, teniendo en cuenta que los hechos por los que se abrió el presente procedimiento se produjeron el 7 y el 11 de julio de 2017 y que, en ese momento, la edición del RETJ en vigor era la de 2016, la Comisión determina que dicha edición es la edición del Reglamento aplicable al presente caso.
10. Una vez establecido cual es el derecho aplicable al presente procedimiento, la Comisión pasa a analizar los argumentos esgrimidos por el Apelante, en la medida en que estos puedan considerarse relevantes.

## **B. EN CUANTO AL FONDO**

11. El presente procedimiento está vinculado a la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, por la cual el Apelante fue sancionado con una multa de 25,000 CHF y una advertencia sobre su conducta futura por la violación del art. 18bis del Reglamento y el artículo 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ. Dicha decisión ha sido recurrida por el Apelante, el cual solicita que no se imponga ninguna sanción al Sevilla

o, a título subsidiario, que se reduzca la sanción a una multa por un importe de 10,000 CHF, que el Apelante considera que resultaría más adecuada y proporcional a la infracción.

12. En estas circunstancias, el Apelante ha presentado varios argumentos (cf. punto I.8 *ut supra*) alegando, entre otros, la falta de clarificación por parte de la FIFA del concepto de influencia prohibido por el art. 18bis del RETJ, lo cual ha llevado a una errónea interpretación de la cláusula 7 del Acuerdo en la Decisión Apelada, que el Sevilla no ha infringido el artículo 18bis del RETJ ni tampoco el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ y además que el club no debería haber sido sancionado o, en caso de serlo, la sanción recibida debería ser reducida por ser desproporcionada.
13. Como consecuencia, la Comisión considera que debe de responder a las siguientes cuestiones de forma separada:
  - i. Cuál es el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento?
  - ii. Infringe la cláusula 7 del Acuerdo el art. 18bis del Reglamento?
  - iii. Está de acuerdo la Comisión de Apelación con la interpretación del Acuerdo llevada a cabo por el Sevilla, y en particular de la cláusula 7?
  - iv. Ha introducido el Apelante datos inexactos en el sistema TMS, infringiendo de esa manera el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento?
  - v. Es la sanción impuesta al Apelante proporcional?

***i. Cuál es el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento?***

14. En primer lugar, la Comisión desea abordar el argumento esgrimido por el Apelante en relación a la falta de claridad del art. 18bis del RETJ y del concepto de influencia que pretende prohibir.
15. En vista de lo anterior, la Comisión desea referir al Apelante a la definición del art. 18bis del Reglamento, según la cual *“Ningún club concertará un contrato que permita a los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”*
16. Para la Comisión, resulta evidente por el contenido del art. 18bis del Reglamento, que la prohibición se dirige tanto a terceros como a los clubes con los que se concluyen los contratos de transferencia o cualquier otro acuerdo, y que dicha prohibición claramente previene a los clubes de concluir acuerdos entre ellos que permitan a uno ejercer influencia sobre el otro (véase CAS 2017/A/5463). De hecho, la referencia explícita a los clubes contrarios en dicha provisión se añadió a propósito en la versión del Reglamento del 2015 y, por lo tanto, no da lugar a la interpretación.
17. Como consecuencia, la Comisión es de la convicción que en el momento en el que el Apelante y la contraparte firmaron el acuerdo de cesión e incluyeron la cláusula objeto

del procedimiento disciplinario, el Reglamento preveía de manera clara que, con dicha cláusula, las partes estaban incumpliendo el art. 18bis del Reglamento.

18. Una vez aclarado este punto, la Comisión pasa a definir el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento. En este sentido, la Comisión considera que una correcta interpretación de los reglamentos de la FIFA en general, y del art. 18bis del Reglamento en particular, debe tomar en consideración el verdadero significado del mismo, lo cual solo es posible a través de un análisis detallado del contenido literal de la disposición, del objetivo buscado con la misma, del interés a proteger y, también, de la intención del legislador, como corrobora la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS 2008/A/1673)<sup>2</sup>.
19. La Comisión advierte que la disposición vislumbra una clara prohibición para cualquier club, como en este caso el Apelante, para concertar un acuerdo que permita, entre otros, a dicho club, asumir una posición por la cual pueda influir a la contraparte (o ser influenciado) en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
20. Por lo tanto, es evidente por el contenido de tal disposición que el mero hecho de concertar, entendido como concluir o firmar, un acuerdo que permita al club contrario o a un tercero, poder ejercer influencia sobre un club en lo que se refiere a asuntos laborales y a asuntos vinculados a transferencias del club, supone una violación del art. 18bis del Reglamento. Asimismo, y extraído también de la definición de dicho artículo, resulta claro que es suficiente con que el acuerdo concluido entre un club y su contraparte, permita al primero asumir una posición por la cual pueda ejercer una influencia sobre el club considerado contraparte, no siendo necesario pues que dicha influencia se materialice para considerarse una infracción<sup>3</sup>.
21. Asimismo, la Comisión señala, a raíz del argumento esgrimido por el Apelante sobre la supuesta ausencia de voluntad de infringir el Reglamento, que, como regla general, en el ámbito sancionador, no se requiere intencionalidad o dolo y que el mero descuido o falta de diligencia implican la constitución de una infracción. Así pues, en su calidad de miembro afiliado de la Real Federación Española de Fútbol, afiliado a su vez a la FIFA, el Apelante tiene la obligación y la responsabilidad de conocer y acatar la regulación aplicable<sup>4</sup>.
22. En vista de lo anterior, es incuestionable que la intención del legislador era la de asegurar que los clubes nunca se encontraran en situaciones en las que no fuesen totalmente independientes para tomar sus decisiones, ya sea por la influencia por parte de un tercero o de un club contrario.

---

<sup>2</sup> Véase también CAS 2009/A/1810; CAS 2009/A/1811; CAS 2017/A/5173)

<sup>3</sup> CAS 2017/A/5463

<sup>4</sup> Decisión FIFA Ref. n°: 190202 APC

23. Una interpretación diferente de la disposición pondría en riesgo la protección de la integridad y la reputación del fútbol. En efecto, una situación en la que un club permite a otro club o un tercero la posibilidad de interferir en sus decisiones en materia laboral y de transferencias podría dar lugar a situaciones de conflicto de interés y que derivasen a su vez en casos de amaño de partidos.
24. Como consecuencia, una interpretación distinta contradiría el objetivo del legislador e impediría que la disposición alcanzase el objetivo perseguido con la misma.
25. Una vez fijado el contenido regulatorio del art. 18bis del RETJ, la Comisión pasa a determinar si la Comisión Disciplinaria aplicó adecuadamente los principios previamente expuestos al presente caso.

**ii. Infringe la cláusula 7 del Acuerdo el art. 18bis del Reglamento?**

26. La Comisión considera relevante destacar que, en la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que la cláusula 7 del Acuerdo violaba el art. 18bis del Reglamento y por dicho motivo, decidió sancionar al Apelante.
27. En este sentido, la Comisión considera probado que el Apelante firmó el Acuerdo con el Karpaty para la cesión del Jugador. Por lo tanto, resulta evidente para la Comisión que el Sevilla debe ser considerado el club contrario o la contraparte del Karpaty, a tenor del art. 18bis del RETJ.
28. Establecido por tanto lo anterior, la Comisión procede a analizar la posible infracción del art. 18bis del RETJ por parte de la cláusula 7 del Acuerdo, la cual establece lo siguiente:

*"7. Las Partes acuerdan que en el caso que el Jugador contabilice menos de diez (10) apariciones en partidos oficiales del primer (principal) equipo del "Karpaty" durante la duración de su cesión, el valor de la cesión del Sevilla FC al FC Karpaty de los derechos deportivos establecidos en el punto 1 del presente contrato de transferencia, se verá aumentado de manera adicional hasta la cantidad de 250 000 (doscientos cincuenta mil) Euro – teniendo en cuenta las estipulaciones de la cláusula 5 del presente contrato la cantidad adicional a pagar ascenderá a 249 900,00 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos) Euro netos [...]"*

29. En este sentido, la Comisión coincide con el criterio de la Decisión Apelada según el cual la cláusula analizada representa una influencia sobre la libertad del Karpaty para decidir qué jugadores alinear en cada partido con el fin de obtener el mejor resultado deportivo, dado que el club ucraniano se vería inducido a alinear al Jugador debido al impacto económico negativo que le resultaría de no hacerlo. Por dicho motivo, la Comisión entiende que el Karpaty no ha gozado de una independencia plena en las decisiones deportivas del club en lo referente al Jugador.

30. Asimismo, la Comisión considera que para apreciar una infracción del art. 18bis del RETJ no es necesario que la influencia del Sevilla se lleve a cabo de manera efectiva, sino que dicha infracción se materializa desde el momento en que las partes llegan a un acuerdo que configura la posibilidad de que el proceso decisorio del Karpaty se pueda ver influenciado – como es el caso a través de la citada cláusula – con independencia de que dicha influencia sea posteriormente ejercida o no<sup>5</sup>.
31. Por otro lado, la Comisión entiende que no cabe entender, como afirma el Apelante, que el hecho de que los términos del Acuerdo hayan sido redactados por el Karpaty, limitándose meramente el Sevilla a matizar algunas de sus disposiciones, impida considerar que el Apelante ha infringido el art. 18bis del RETJ. En este sentido, la Comisión considera que la prohibición contenida en el citado precepto abarca cualquier acuerdo firmado por las partes que permita a un club ejercer influencia sobre otro, con independencia del origen de dicho contrato.
32. Por último, la Comisión discrepa de la opinión del Sevilla de que la cláusula analizada tiene el mismo sentido de carácter general que las cláusulas variables de los contratos basadas en el desempeño deportivo de un jugador del tipo “ *el club percibirá XXXXX € en el caso de que el jugador haya participado en un número mínimo de X partidos con el nuevo club*” .
33. En este sentido, la Comisión entiende que en una cláusula como la que menciona el Sevilla, el pago económico se genera cuando un jugador alcanza a jugar un número determinado de partidos, circunstancia que ocurre cuando es alineado debido a su buen rendimiento deportivo. En ese caso, el club es libre de decidir si desea alinear al jugador, no viéndose obligado por una consecuencia económica en el caso de optar por no hacerlo. Sin embargo, la Comisión considera que la consecuencia contemplada en la cláusula 7 del Acuerdo constituye una situación distinta a la anteriormente comentada, dado que si el club decide no alinear al Jugador desde un punto de vista deportivo puesto que considera que su rendimiento no es el adecuado, deberá hacer frente a una penalización económica, viendo así influida su independencia a la hora de tomar decisiones desde un punto de vista meramente deportivo.
34. Por los motivos previamente expuestos, la Comisión coincide con la Decisión Apelada al considerar que la cláusula 7 del Acuerdo representa una violación del art. 18bis del Reglamento.

***iii. Está de acuerdo la Comisión de Apelación con la interpretación del Acuerdo llevada a cabo por el Sevilla, y en particular de la cláusula 7?***

35. La Comisión observa que, en su posición, el Apelante afirma que el Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que las partes acordaron que el precio de la cesión del Jugador sería de 250,000 EUR, teniendo el Karpaty la posibilidad de decidir entre llevar

---

<sup>5</sup> CAS 2017/A/5463

a cabo el pago íntegro de dicha cantidad o bien abonar una cantidad de 100 EUR y compensar el resto mediante la garantía deportiva de alinear al Jugador en un número mínimo de partidos.

36. En este sentido, la Comisión, tras examinar el Acuerdo, entiende que la interpretación de la cláusula 7 del mismo debe hacerse en conjunción con las cláusulas 5 y 6 relativas al contenido económico de la cesión, cuyo contenido es el siguiente:

*“5. Las Partes acuerdan que la cantidad (valor) a pagar por FC Karpaty al Sevilla FC para la transferencia de los derechos deportivos, establecidos en el punto 1 del presente contrato de transferencia, para el período de cesión es de 100,00 (cien) Euro netos (...).”*

*“6. La cantidad especificada anteriormente en la cláusula 5 representa el importe íntegro y definitivo e incluye cualquier pago que pueda deberse al Sevilla FC (...).”*

37. En vista de lo anterior, la Comisión llega a la conclusión de que el precio de la cesión del Jugador no quedó fijado, como alega el Apelante, en una cantidad de 250,000 EUR, teniendo el Karpaty la opción de elegir entre abonar dicha cantidad íntegra o ver reducida su mayor parte mediante un compromiso deportivo, sino que resulta evidente que el precio final fijado por las partes para la cesión del Jugador fue de 100 EUR, viéndose aumentado en el caso de que el Karpaty no cumpla con unos requisitos deportivos mínimos, i.e. que el Jugador contabilice menos de diez apariciones en partidos oficiales del primer equipo del Karpaty. Entiende la Comisión, por tanto, que el Karpaty se verá influenciado en la política deportiva de su club en lo referente al Jugador por la consecuencia económicamente gravosa determinada por la cláusula 7 del Acuerdo.

***iv. Ha introducido el Apelante datos inexactos en el sistema TMS, infringiendo de esa manera el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento?***

38. La Comisión desea recalcar en primer lugar que resulta esencial que los clubes sean conscientes de su responsabilidad y de la importancia de introducir información correcta, así como la documentación relevante a ese respecto, de manera responsable y a intervalos regulares en el TMS.
39. Así, los clubes tienen la obligación de declarar en el TMS si han suscrito cualquier acuerdo que les permita a ellos o a un tercero ejercer una influencia sobre la independencia en materia laboral y de traspasos del club contrario en dicho acuerdo.
40. En este sentido, a pesar de que el Apelante cargó el Acuerdo en el TMS, la Comisión considera oportuno dejar claro que, al haberse confirmado la infracción del art. 18bis del Reglamento y no haber declarado el Apelante la influencia de terceros en el momento de insertar la transferencia del jugador Jorge Andrés Carrascal Guardo en el TMS, coincide con la posición de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en cuanto a la infracción del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento por parte del Sevilla.

#### **v. Es la sanción impuesta al Apelante proporcional?**

41. Habiendo concluido que el Apelante ha infringido los preceptos previamente analizados y debe ser sancionado por ello, la Comisión, en vista de que el Apelante solicita la reducción de la sanción al considerarla desproporcionada, estima oportuno hacer referencia a la proporcionalidad de dicha sanción.
42. Para tal fin, la Comisión analizará si la sanción impuesta en la Decisión Apelada, en concreto una multa de 25,000 CHF y una advertencia, resulta proporcional a la infracción cometida por el Apelante.
43. En este sentido, la Comisión desea hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) según la cual los órganos decisorios deberán tener en cuenta a la hora de fijar sanciones pecuniarias, entre otros, los siguientes elementos: (a) la naturaleza de la infracción; (b) la seriedad de la pérdida o el daño causado; (c) el grado de culpabilidad; (d) la conducta anterior y posterior del infractor para rectificar y/o prevenir una situación similar; (f) la jurisprudencia aplicable y (g) otras circunstancias relevantes<sup>6</sup>.
44. En vista de lo anterior, la Comisión ha constatado que el Apelante ha infringido varios preceptos del RETJ destinados a la protección de i) la libertad e independencia de los clubes en materia de transferencias y ii) la credibilidad y transparencia de todo el sistema de transferencias. En otras palabras, dichos preceptos pretenden proteger uno de los objetivos de la FIFA como es *"promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación."*
45. En este sentido, la Comisión está de acuerdo con la Decisión Apelada en el sentido de que cualquier situación en la que un club adquiera la posibilidad de influenciar directamente la política laboral y en materia de transferencias de otro club no puede ser tolerada y estará absolutamente prohibida. En concreto, la Comisión recalca que los clubes son responsables de respetar el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y asegurar que ni otro club ni un tercero adquieren la posibilidad de influenciarles de manera directa en dichas materias. Asimismo, la Comisión considera que la no introducción de información correcta en el TMS también constituye una seria infracción del Reglamento, puesto que pone en peligro la transparencia y credibilidad de las transferencias internacionales e impide a las autoridades futbolísticas llevar a cabo una supervisión más efectiva de las mismas.

---

<sup>6</sup> CAS 2014/A/3813

<sup>7</sup> Ver. Art. 2 lit g) de los Estatutos de la FIFA

46. En vista de lo anterior y habida cuenta de las infracciones cometidas por el Apelante, la Comisión ha determinado de manera unánime que la multa impuesta al Sevilla no resulta desproporcionada, además de resultar una sanción disuasoria para evitar conductas inaceptables como la presente.
47. En este sentido y con respecto al importe de la sanción, la Comisión ha tenido en cuenta que en concordancia con el art. 15 apdo. 1 a) y el art. 6 apdo. 4 del CDF, la multa a ser impuesta puede fluctuar entre 300 CHF y 1,000,000 CHF.
48. Asimismo, la Comisión ha tomado en consideración la práctica habitual de la Comisión Disciplinaria, por la cual las multas impuestas por infracciones similares han oscilado entre los 10,000 CHF y los 100,000 CHF, dependiendo de la seriedad de la infracción.
49. Igualmente ha tenido en cuenta la Comisión el hecho de que la sanción a imponer al club que ejerce influencia sobre otro, como es el caso del Apelante que ejerce influencia sobre el Karpaty, será mayor que aquella impuesta al club que ha sido objeto de dicha influencia.
50. Por último, la Comisión ha tomado en consideración el hecho de que el Apelante cuenta con un precedente por una infracción similar de los preceptos infringidos en el presente caso.
51. En base a las consideraciones previas, la Comisión estima que una multa por una cantidad de 25,000 CHF y una advertencia respecto a su conducta futura, resultan una sanción apropiada para las infracciones cometidas por el Apelante.
52. Por todo lo anterior, la Comisión decide confirmar la Decisión Apelada en su totalidad, puesto que considera que, teniendo en cuenta las infracciones cometidas, la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA resulta apropiada y proporcional.

### **C. CONCLUSIONES**

53. Como resultado, la Comisión concluye lo siguiente:
  - La Comisión Disciplinaria de la FIFA interpretó y aplicó correctamente el artículo 18bis del Reglamento y el artículo 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento;
  - No existen elementos para justificar una reducción de la multa impuesta ni para revocar la Decisión Apelada.

### **D. COSTAS**

54. De arreglo a lo dispuesto en el art. 45 apdo. 1 del CDF, las costas y gastos se impondrán a la parte que haya sido sancionada en el juicio. En el presente caso, el club Sevilla FC ha de ser considerado la parte sancionada. La Comisión resuelve por tanto que el club

Sevilla FC corre con las costas del presente procedimiento. Estas costas quedan fijadas en el importe de CHF 1,000.

55. En este sentido, la Comisión es consciente de que el Apelante ya ha abonado el depósito de 1,000 CHF requeridos para poder presentar el presente recurso y estima que las costas previamente citadas quedan compensadas con dicho depósito.

\*\*\*\*\*

### **III. Decisión**

1. La Comisión de Apelación de la FIFA declara al club Sevilla FC responsable de la violación de los artículos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores relativos a influencia de terceros en los clubes (Art. 18bis) y a las obligaciones de los clubes en relación a TMS (Art. 4 apdo. 2 del Anexo 3).
2. El recurso interpuesto por el club Sevilla FC es rechazado y la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 17 de octubre de 2019 es confirmada en su totalidad.
3. Las costas y gastos de este procedimiento en cuantía de 1,000 CHF correrán a cargo del Sevilla FC. Esta cantidad se compensa con la cantidad de 1,000 CHF que fue pagada como depósito.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE  
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Thomas Bodström  
Presidente de la Comisión de Apelación

\*\*\*\*\*

### **ACCION LEGAL**

Conforme al art. 49 del Código Disciplinario de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAD en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.

Las coordenadas del TAD son las siguientes:

Avenue de Beaumont 2  
1012 Lausanne  
Teléfono: +41 21 613 50 00  
Fax: +41 21 613 50 01  
Correo electrónico: [info@tas-cas.org](mailto:info@tas-cas.org)  
[www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)